



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00001-00**

Demandante : Adriana Machuca Serrano y otros
Demandado : Empresa Energía de Cundinamarca
Asunto : Resuelve recurso- Repone; tiene dictamen pericial aportado como prueba trasladada y la incorpora al proceso; deja sin efecto fecha y hora de audiencia de pruebas; corre traslado por el término 10 para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 14 de julio de 2021 en el que fijó fecha para contradicción del dictamen pericial (fls 614 cuaderno No.2).
2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 21 de julio de 2021, interpuso el recurso de reposición en contra la providencia del 14 de julio de 2021.
3. Por secretaría se corrió traslado del recurso, mediante fijación en lista del 28 de julio de 2021, por tres (3) días desde el 28 de julio de 2021.
4. A la fecha las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 15 de julio de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 21 de julio de 2021 fecha en que lo presentó.

El apoderado de la de la parte actora en el recurso sustentó lo siguiente:

(...)“1º.El Despacho incorporó como prueba trasladada el dictamen pericial, rendido ante el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot ordinario de reparación directa No. 25307333100120090047300 por el perito Manuel Antonio Salgada, -auto del 02 de Junio de 2021 en el que "decide tener como prueba trasladada el dictamen pericial aportado visible a folios 592 a 609 cuaderno No.2.,", decisión que se

encuentra ejecutoriada, en firme y es por tanto ley del proceso, pues contra la misma no se interpuso recurso alguno.

2°.- Sin embargo en el auto del pasado 14 de Julio del año que avanza ante una petición de la parte demandada -al parecer extemporáneo- decide: "Mediante auto del 02 de Junio de 2.021 se ordenó correr traslado a las partes de conformidad con el artículo 213 del CPACA sobre la prueba trasladada aportada por la parte actora y quien sule el dictamen pericial decretado en el numeral 7 .1.3. del acta de audiencia inicial del 10 de Noviembre de 2.017' y continua " Visto lo anterior , el Despacho observa que en el proceso de la referencia, está pendiente la contracción (sic) del dictamen pericial (prueba trasladada) , en consecuencia el Despacho fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 01 de Octubre de 2021 a las 09:30, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFTTEAMS1, aplicando una norma procesal inaplicable -art. 213 del C.P,C_A. a la situación jurídico fáctico procesal que se presenta en el proceso.

3°.- En efecto el artículo 213 del OPACA, que pretende aplicar el Despacho se refiere a un supuesto jurídico fáctico procesal diferente, valga decir, cuando el juez, o magistrado ponente decreta una prueba de oficio y señala entonces el legislador una consecuencia jurídico procesal nueva, que las partes, podrán aportar o solicitar por una sola vez nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio"; pero lamentablemente el supuesto jurídico fáctico procesal que se presenta en este proceso no es el relativo al decreto de una prueba de oficio, sino a la decisión del juez o magistrado de tener como prueba trasladada una prueba practicada válidamente en otro proceso (art. 174 del C.G. del P,) - supuesto jurídico factico distinto- y con una consecuencia jurídica también diferente -regulada por el art. 174 ibídem - las pruebas trasladadas serán apreciadas sin más formalidades"...(,) "la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan" (art. 174 del C.G, del P.) , pues la ley 1437 de 2.011 no regula lo relativo a la prueba trasladada y debemos estar entonces a lo previsto en el art. 306 ibídem, que nos remite al art. 174 del C,G. del P

4°.- En efecto el Código General del Proceso, que en su artículo 174 determina Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente, en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario deberá surtirse la contradicción en el proceso a que están destinadas La misma regla se aplicara a las pruebas extraprocesales, (.) La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan,'

*Aquí en este asunto es evidente señora Juez, que la prueba trasladada -el dictamen pericial practicado por Manuel Antonio Salgada- fue objeto de contradicción a través de solicitudes de objeciones y aclaraciones y apelación En efecto al memorial del pasado 4 de Marzo del año que avanza, se solicitó la incorporación del dictamen pericial practicado en el proceso No.25307333100120090047300 adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot se acompañaron 34 folios contentivos del dictamen pericial, recibo de pago de honorarios del perito auto que negó la solicitud de ampliación y complementación del dictamen y auto que negó la apelación interpuesta por la demandada Empresa de Energía de Cundinamarca hoy Codensa S.A. con lo cual se cumplieron las exigencias procesales señaladas para la prueba trasladada --art. 174 del C.G. del P- valga decir, que sean válidas, practicadas con audiencia de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. La contradicción se cumplió con la petición de ampliación y complementación y con el recurso de apelación interpuestos por la misma demandada contra Quien hoy se aducen, representada y con intervención del mismo apoderado el Dr. *Miro Rivera Díaz., por*

lo cual no hay razón para correr traslado de una prueba cuya contradicción no solo ya se cumplió sino además fueron resueltas adversamente a la parte demandada, que tal prueba obro en proceso contencioso administrativo --ordinario de reparación directa- entre las mismas partes y con el mismo apoderado, y reitero no existe entonces razón alguna para que sea objeto de un segundo trámite de contradicciones.

5°,- Finalmente señora Juez, lo que pretende la parte demandante, es someter el mismo dictamen dos veces a las mismas 'objeciones y aclaraciones", con la secreta esperanza de un nuevo resultado favorable a sus intereses pues las aclaraciones y objeciones que en pasada oportunidad hizo al dictamen que se incorporó como prueba trasladada a este proceso, ya se hicieron y fueron despachadas adversamente; las aclaraciones y objeciones que se pretenden de nuevo ahora, no son contra el dictamen decretado por su despacho "numerales 7.1.3. del acta de audiencia inicial del 10 de noviembre de 2.017, pues tal dictamen no existe, porque nunca fue practicado en este proceso y entonces las aclaraciones" y/o objeciones que pide mi contraparte representada por el ilustre Dr. Jairo Díaz se dirigen es hacia un dictamen per del inexistente en este proceso y desde el punto de vista de la lógica jurídica, no puede objetarse o pedirse aclaración de un dictamen que no existe; la contradicción del dictamen pericial —el incorporado a este proceso como prueba trasladada-, se cumplió ya, en el otro proceso, con resultados adversos a los intereses de la parte demandada, Sirvan las anteriores consideraciones de orden jurídico-fáctico señora Juez, para reiterarle mi respetuoso pedimento de que se sirva revocar su auto y decisión de fijar fecha para las aclaraciones u objeciones pertinentes del dictamen, cerrando el debate probatorio y corriendo traslado para alegar de conclusión, pues insistir en su decisión constituye la entronización procesal de un trámite no consagrado en la ley que vulnera no solo los artículos 11 del C,G, del P. y 103 del CPACA, sino además el debido proceso.

Visto lo anterior, el Despacho advierte que la Corte Constitucional en sentencia T-204/18 señaló:

(...)“39. Cabe destacar que un sector de la doctrina^[39] coincide en señalar que la prueba trasladada puede valorarse de acuerdo con la sana crítica, solo si se ha cumplido plenamente el derecho de contradicción sobre la misma. Por tanto, en caso de que una de las partes o las dos no hubiesen tenido la posibilidad de intervenir en el proceso de origen para controvertir la prueba que se traslada, el juez del proceso en donde se recibe la misma tiene que cumplir con tal requisito de acuerdo con la naturaleza de cada prueba. En esa misma dirección se encuentra el concepto remitido a este Tribunal por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal que, como se refirió en los antecedentes, indicó que "si (...) la parte que solicita el traslado no participó en el proceso inicial, de tal manera que ni pidió la prueba en ese proceso, ni se practicó la prueba con su audiencia, como no se ha surtido la contradicción, debe garantizarse en el proceso al cual dicha prueba es trasladada".

40. De conformidad con lo señalado en precedencia, esta Sala de Revisión considera que (i) la prueba trasladada es un medio probatorio regulado en el Código General del proceso que puede solicitarse en el trámite contencioso administrativo y (ii) de acuerdo con la jurisprudencia -Consejo de Estado y Corte Constitucional- y la doctrina, los jueces no pueden valorar una prueba trasladada ciñéndose de manera literal al artículo 174 del Código General del Proceso, comoquiera que tal lectura no abarca de manera completa todos los escenarios posibles para salvaguardar el derecho de contradicción de las partes, como expresión del derecho fundamental al debido proceso.

En este orden de ideas, (iii) para esta Sala no existe duda acerca de que la validez de la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada, pues solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado

el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional.

Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan cuando (i) la misma fue solicitada por las dos en el proceso al que se traslada (demandante y demandado), o a instancia de una de ellas pero con la adhesión o coadyuvancia de la otra, pues en estos casos, aun cuando una de esas partes no hubiese participado en el proceso de origen, la jurisprudencia ha entendido que tanto demandante como demandado conocen el contenido de tal prueba; o (ii) la prueba trasladada es solicitada solo por una de las partes y la parte contra la que se aduce no pudo contradecirla en el proceso de origen, pero esa prueba siempre estuvo visible durante el trámite del proceso al que fue trasladada, es decir, que pudo ejercer su derecho de contradicción.

En todo caso, de no encuadrarse la solicitud de la prueba trasladada en alguna de las posibilidades que admiten su valoración sin ninguna otra formalidad, el juez está obligado a realizar una interpretación constitucional del artículo 174 del Código General del Proceso, de manera que permita el ejercicio de contradicción a la parte que lo solicita.

F.CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

41. Acorde con el artículo 29 Superior hace parte de la garantía fundamental al debido proceso la posibilidad de "pedir pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra".

42. En vista de ello, la Corte Constitucional^[40] ha reconocido la importancia de la actividad probatoria en todo procedimiento, es decir, "la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las [pruebas] que obran en cada trámite", pues (i) no solo hace posible que las partes ejerzan efectivamente su derecho de defensa sino que, al mismo tiempo, (ii) permite al funcionario judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos y aplicar las normas jurídicas pertinentes que resuelvan el asunto puesto a su conocimiento.

Asimismo esta Corte^[41] también ha señalado que el principio de publicidad probatoria junto con el principio de contradicción de la prueba son criterios rectores del debido proceso probatorio en la medida en que implican que las pruebas deben ser conocidas por las partes, a efectos de que puedan ejercer contradicción sobre las mismas, pues ello es una expresión "del derecho de defensa, y un desarrollo del principio de igualdad".

43. A fin de respetar el derecho de contradicción y de defensa en materia probatoria, tanto el Código General del Proceso, artículo 173, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 212, consagran dentro de sus procedimientos las "oportunidades probatorias", es decir, los momentos procesales oportunos en los que las partes deben solicitar las pruebas a efectos de que con posterioridad las mismas puedan practicarse e incorporarse al proceso.

Dichas disposiciones -en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo- deben interpretarse de manera conjunta para lograr la mayor garantía del debido proceso de las partes. En consecuencia, si bien en la primera instancia "son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta"^[42], también lo es que "las pruebas practicadas... de común acuerdo por las partes... que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción"^[43].

44. Lo anterior se ve reflejado en la audiencia de pruebas del trámite contencioso administrativo, regulada en el numeral 1º del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé no solo el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, sino también la

suspensión de dicha audiencia "en el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha por el término fijado por la ley".

45. Así, por ejemplo en la contradicción del dictamen pericial, el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone de dos momentos para ejercer tal derecho, en caso de que la prueba hubiese sido aportada por las partes o decretada por el juez, lo anterior en razón al momento en el que es conocido el contenido del dictamen. Por tanto, (i) de ser aportado por las partes, las objeciones al dictamen, aclaraciones o adiciones deberán formularse en la audiencia inicial y en caso de solicitarse como objeción el aporte o decreto de un nuevo dictamen pericial, ello será decidido en el auto que abra a pruebas el proceso. De otro lado, (ii) cuando la prueba pericial sea decretada por el juez, su debate se surtirá en la audiencia de pruebas, momento procesal oportuno para que las partes puedan solicitar adiciones, aclaraciones y objeciones a ese dictamen pericial.

46. Corolario de lo expuesto, para esta Sala de Revisión es indiscutible que en el proceso contencioso administrativo debe garantizarse el derecho de contradicción y defensa a las partes cuando no han podido controvertir las pruebas que se opongan a sus pretensiones, ello como expresión del derecho fundamental al debido proceso.

En ese sentido, el debido proceso probatorio se entiende (i) en cuanto a las partes, quienes están llamadas a seguir las formas propias de cada trámite y por tanto, solicitar y controvertir las pruebas en las oportunidades previstas para ello; y (ii) respecto del juez de conocimiento, quien debe asegurar que la prueba cumpla con el principio de publicidad, determinando desde que momento fue conocida por las partes, a efectos de no suprimir el derecho de defensa y de contradicción de las mismas.

Sobre el particular, la Corte reconoce que el artículo 174 del Código General del Proceso suscita dudas sobre el alcance del derecho de contradicción de la prueba trasladada por parte de quien la ha solicitado. Sin embargo, una interpretación constitucional del mismo permite garantizar el derecho al debido proceso de las partes, asegurando la efectividad del derecho a controvertir una prueba que, solo hasta el momento en que es incorporada al proceso, puede ser conocida por el demandante. Esa interpretación es la que se ajusta al contenido del artículo 29 de la Carta. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como es sabido, el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, envuelve un conjunto de garantías procesales entre las que pueden listarse el derecho a ser juzgado solo con base en leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez natural o competente, con observancia de las formas propias de cada juicio, a la presunción de inocencia, a la defensa técnica de abogado, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, a impugnar la sentencia condenatoria y "a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra".(Const. 1991, art. 29).

Esta última garantía es el reconocido principio de contradicción que opera tanto para el proceso como para la actividad probatoria, que como se aprecia en el artículo 29 de la Constitución Política.

Además, la contradicción se constituye en un derecho que las partes deben ejercer respetando otros principios con los que comparte jerarquía como son la publicidad, eventualidad, preclusión e igualdad.

Visto lo anterior, el Despacho se manifestará de los antecedentes procesales de esta prueba:

1.El dictamen pericial fue practicado por el auxiliar de justicia Tecnólogo Electricista Manuel Antonio Salgado dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333100120090047300 adelantado por el Juzgado segundo Administrativo

de Girardot, dentro del proceso de reparación directa donde son demandantes el señor Carlos Cortes y otros, en contra de la empresa de Energía de Cundinamarca.

2. Obra dictamen que absuelve cuestionario de la parte demandante, del cual se surtió contradicción del mismo por medio se solicitaron aclaraciones y objeciones, resueltas mediante providencia por parte del Juzgado de conocimiento de la siguiente manera:

Auto proferido por el Juzgado segundo Administrativo de Girardot, de fecha 15 de diciembre de 2017 por medio del cual rechaza recurso de apelación por improcedente contra auto del 19 de enero de 2017, mediante la cual resolvió no reponer auto del 18 de agosto de 2016 que negó la solicitud de complementación y aclaración le dictamen pericial presentado por el perito Manuel Antonio salgado y negó por improcedente el recurso de apelación.

3. Se evidencia pago de honorarios del perito, acta de posesión del perito.

En consecuencia, se cumplen los presupuestos de publicidad y contradicción, por lo que el despacho repone la decisión de fijar fecha y hora para la contradicción del dictamen, ya que dentro del proceso 25307333100120090047300, la prueba fue conocida y controvertida por las partes.

Por lo expuesto, se tendrá aportado el dictamen como prueba trasladada, el Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de las demandadas, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez", **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

RESUELVE

1. REPONER auto del 14 de julio de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia y en su lugar tenerse el dictamen pericial como prueba trasladada e incorpórese al proceso. Se deja sin efecto fecha y hora de audiencia para contradicción del dictamen, es decir, 01 de octubre de 2021 a las 9: 30 a.m.

2. Este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

065b768bc26d4c83604b433f69891ca16d1dd66d3af77d27f04204aea3ec89de

Documento generado en 25/08/2021 11:10:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00065-00**

Demandante : Sandra Patricia Ausecha Ciro y Otra
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Revoca multa; Pone en conocimiento respuesta a
oficios, ordena oficiar.

1. En auto del 03 de marzo de 2021, se impuso multa al Director de la Universidad Cooperativa de Colombia, por no dar respuesta a los oficios Nos. 019-1401 y los radicados los el 2 de octubre y 11 de noviembre de 2020, SE ordenó oficiar nuevamente para informarle sobre la imposición de la multa y para que diera respuesta a los oficios mencionados anteriormente.

El 24 de marzo de 2021, se allegó respuesta por parte de la Universidad Cooperativa de Colombia, presentado descargos por no dar respuesta a los oficios y solicitando se revoque la imposición de la multa e informando que ponen de presente a la profesional para adelantar experticia contable a la profesora Claribel Vargas Hernández (fls 189 a 193 cuaderno incidente liquidación de perjuicios)

Visto lo anterior, **se revoca la multa** impuesta al Director de la Universidad Cooperativa de Colombia en auto del 03 de marzo de 2021.

El apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la perito Claribel Vargas Hernández al correo electrónico claribel.vargas@gmail.com para que dentro de los veinte días siguientes a la recepción del oficio, allegue experticia determinando el lucro cesante dejado de percibir por Sandra Patricia y Luz Ángela Auseche Ciro, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2010 y el 7 de julio de 2011, por la inmovilización del vehículo tracto camión de placas SUB 200, mediante el cual la Fiscalía 26 de la Unidad Cuarta Especializada de Automotores ordenó la devolución del vehículo; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese toda documentación para que la perito realice dictamen pericial y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

**Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6729d8084a3a7177c7d9c7be600a29d98d6d8afcf068436f6c7bd574a43c2693**
Documento generado en 25/08/2021 11:10:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **20150018800**
Demandante : Carlos Monroy Duran y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Asunto : expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
Concede recurso de apelación, ordena el envío del

1. Mediante sentencia proferida el 26 de julio de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda.

2. El 29 de julio de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. El 13 de agosto de 2021, el apoderado parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 17 de agosto de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de julio de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c817d806c089ec476e7861d28adafcda195b4cccd43377ccfa253cbf4e4c308a

Documento generado en 25/08/2021 11:10:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. venticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00193-00
Demandante : Elda Maria Diaz Vasquez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 295 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$50.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43358ad39a747bf1ccc6a8d392314fbc2db7c44e276fd85774c2e51d798d9ce**

Documento generado en 25/08/2021 11:11:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **20150079200**
Demandante : Rubén Darío Castiblanco Ruiz
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaria de Salud y otros
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 26 de julio de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda.
2. El 29 de julio de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
3. El 11 de agosto de 2021, el apoderado parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 17 de agosto de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de julio de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95795a7a486811e97bf90227b792d461a8df5f47a56d5e4b9bab8f95cb44a753

Documento generado en 25/08/2021 11:11:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **201500938-00**
Demandante : Ángelo Castro Villegas y otro
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento dictamen, reprograma audiencia de pruebas

En auto del 28 de julio de 2021, se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que remitiera dictamen pericial.

El día 17 de agosto de 2021, se allegó dictamen pericial (cuaderno dictamen)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial descrito anteriormente.

Visto lo anterior, el Despacho observa que en el proceso de la referencia, solo está pendiente la contradicción del dictamen pericial descrito anteriormente, en consecuencia, el Despacho fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **1° de octubre de 2021 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente. El apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir la invitación a los peritos cuya prueba se decretó a instancia suya para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9e8f6ebdf2965a200371f01a7281c71875009bf3bbbd9d711b51c334859cfc**
Documento generado en 25/08/2021 11:11:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017-00093 -00**
Demandante : Elisio Mesa Galeano y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otros
:
Asunto : Reconoce personería jurídica; Incorpora documental;
corre traslado por el término 10 para alegar de
conclusión.

1. En auto del 28 de julio de 2021, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por tres días de las documentales puestas en conocimiento de las partes en el mencionado auto y no se dio trámite al poder allegado por parte de la abogada del Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario INPEC, por no allegarse documentos anexos al poder.

El día 02 de agosto de 2021, la abogada del Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario INPEC, allegó anexos del poder visible a folios 212 a 219 cuaderno principal.

En consecuencia se **reconoce personería jurídica** a la abogada María Camila Sierra Rojas como apoderada del Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario INPEC.

El plazo señalado para pronunciarse de las documentales feneció el día 03 de agosto de 2021, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

3. El Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de la demandada, por lo que en aplicación de lo señalado en el artículo 42 del de la Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez", **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

**Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00eadac979e03230a2ae9062939e0176546f0aaddbcae43adc59305e44a9392**
Documento generado en 25/08/2021 11:11:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00185** 00
Demandante : WILMAR FERNEY VILLAMIZAR
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Asunto : Decreta desistimiento de la prueba; reprograma audiencia de pruebas.

1. En auto del 28 de julio de 2021, se le concedió al apoderado de la parte actora un término de 15 días siguientes a la notificación de la providencia, para que elaborara y tramitará oficio dirigido al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 20 de agosto de 2021, sin que a la fecha cumpliera con el requerimiento efectuado, en consecuencia, se decreta el desistimiento tácito de la prueba a través de oficio dirigido al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Estando pendiente la recepción de los testimonios de Ana Socorro Rodríguez, Mónica Marcela Garavito Castellanos, Ricardo Roa Novoa y Eudoro Revelo Benavides a favor de la parte actora, el Despacho reprograma audiencia de pruebas y fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **14 de junio de 2022 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d63a7200329b74c75c1041a1ab4c243cf45595079b29c953bf04d29b2147775

Documento generado en 25/08/2021 11:25:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. venticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00242-00
Demandante : Empresa de Telefonos de Bogotá ETB SA ESP
Demandado : Departamento de la Defensoria del Espacio Público

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 230 del cuaderno principal por la suma de \$50.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e9a2a589804e790a349afe7c363f08b5fc12ceae8ccc7a671c303750bf4b6b**
Documento generado en 25/08/2021 11:11:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual (nulidad y restablecimiento del derecho)
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00052 000**
Demandante : Consorcio Auditforense
Demandado : Nación – Superintendencia Nacional de Salud
Asunto : Acepta solicitud, reprograma audiencia de pruebas y
fija nueva fecha para el día **11 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**

Estando el proceso para la celebración de la audiencia de pruebas, la parte actora con escrito allegado el 19 de agosto de 2021, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el 20 de agosto de 2021 a las 8:30 am, señalando que por una situación personal no le es posible asistir, ni sustituir el poder conferido.

El escrito antes señalado que fue puesto en conocimiento de las demás partes del proceso por correo el 19 de agosto de 2021, sin que se manifestaran al respecto y se informó por correo electrónico que la audiencia sería reprogramada.

En consecuencia, y en aras de garantizar el derecho a la defensa, el Despacho fija como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **11 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c5b44bc5bf79c480a7953e1d37d24ba4e066c415ab1e58710fe8e364283fd5f

Documento generado en 25/08/2021 11:11:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018 00065 00**
Demandante : PIEDAD LÓPEZ GÓMEZ
Demandado : GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Asunto : Incorpora documental; corre traslado por el término de 10 días para alegar de conclusión

1. En auto del 11 de agosto de 2021, se puso en conocimiento y se corrió traslado a las partes por el término de 3 días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en el artículo 173 inciso 3 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 247, 269 (tacha) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P., de las siguientes documentales libradas mediante los siguientes oficios:

1.1. Oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá

La Secretaría de Movilidad allegó informe sobre el expediente administrativo adelantado en virtud de la orden de comparendo No. 110010000008233017, así mismo se anexó y se allegó la notificación por aviso.

1.2. Oficio dirigido a la FISCALÍA 43 SECCIONAL DE VILLAVICENCIO

En respuesta el Fiscal 19 Especial allegó escrito por medio del cual informó que aportó expediente penal radicado N°500016000563201502367 en un "CD". Documental que se puso en conocimiento de las partes en auto de fecha 6 de junio de 2021.

1.3. Oficio dirigido a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA DE CALERA

En respuesta el jefe de servicios de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE TRANSITO informó que respecto al paz y salvo por infracciones de tránsito expedido por el SIMIT a nombre de la señora PIEDAD LÓPEZ GÓMEZ que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, no elabora un certificado, sino que se revisan las bases de datos, por lo tanto, antes de realizar el trámite, se revisa el Certificado de Tradición y Libertad y que el vehículo no tenga gravámenes, ni tenga comparendo y bajo esa evidencia ya se realiza el trámite. Para lo anterior remiten historia de la placa TTQ548.

La documental se puso en conocimiento de las partes en auto de fecha 6 de junio de 2021.

1.4. Oficio dirigido a la Directora Seccional Meta

Fue allegado por el Fiscal 19 Especializado de la Unidad de Fe Unidad y Patrocinio Económico –Fiscalía General de la Nación –Seccional Meta las denuncias penal radicadas en los procesos Nos.5000160005632201502367 y 190016000602201703123, el informe de campo, el informativo ejecutivo, el informe de investigador y resolución de creación de Despacho esto dentro del proceso 5000160005632201502367.

La documental se puso en conocimiento de las partes en auto de fecha 19 de mayo de 2021.

1.5. Oficio dirigido al Jefe de Seguridad Ciudadana

Por auto de fecha 11 de agosto de 2021 se decretó el desistimiento de la prueba documental en los términos del artículo 178 del CPACA.

2. De las documentales se corrió traslado, plazo señalado feneció el día 18 de agosto de 2021, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

3. En consecuencia, se incorporan las documentales mencionadas anteriormente al expediente.

4. Así las cosas, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten por escrito los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentenciase expedirá por escrito.(...)"

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce670f32b0c02679e76aa13147702b958b4a785875057b1a427d1af9b359d2f5**
Documento generado en 25/08/2021 11:11:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 2018-00115-01
Ejecutante : Consorcio Movilidad 2011
Ejecutado : Distrito Capital-Secretaria de Movilidad
Asunto : No se dará trámite a la solicitud de revocar el poder del abogado Lucas Abril Lemus y reconocer personería a la abogada Liceth Bonnet Lemus; no se accede a la petición de entrega de copias de las sentencias de primera y segunda instancia junto con su constancia de ejecutoria.

En auto del 23 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que dentro de los 10 días a la notificación de la providencia aportara Certificados de existencia y representación legal actualizadas.

Ante la falta de cumplimiento, en providencia de 21 de julio de 2021, se dispuso requerir nuevamente a la parte ejecutante, para que dentro de los 10 días a la notificación del auto, allegara la documental, so pena de no dar trámite a la revocatoria de poder al abogado Lucas Abril Lemus y otorgamiento de nuevo poder a la abogada Liceth Bonnet Lemus.

No obstante lo anterior, la parte ejecutante fue renuente a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en las providencias antes citadas, por lo que no se dará trámite a la solicitud de revocar el poder del abogado Lucas Abril Lemus y reconocer personería a la abogada Liceth Bonnet Lemus.

Aunado a lo anterior, el despacho advierte solicitud proveniente de la abogada Liceth Bonnet Lemus de copia piezas procesales correspondientes a la sentencias de primera y segunda instancia junto con su constancia de ejecutoria, la cual no se accederá toda vez que no se encuentra reconocida como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fa1fb0bb6c8cbbe19f8654038c9c5073669853b3b0c62be1144a974a66
4978f**

Documento generado en 25/08/2021 11:11:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00228-00**
Demandante : Aeroelectronica LTDA
Demandado : Sociedad de Activos Especialistas S.A.S.
Asunto : Incorpora documental; corre traslado por el término 10 para alegar de conclusión.

1. En auto del 28 de julio de 2021, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por tres días de las documentales puestas en conocimiento de las partes en auto del 30 de junio de 2021.

El plazo señalado feneció el día 04 de agosto de 2021, término dentro del cual el apoderado de la parte actora se pronunció sobre las documentales indicando que el predio donde se encuentran las aeronaves están a cargo de la entidad demandante. (fls 166 a 167 cuaderno principal).

Se aclara al apoderado de la parte actora que el traslado era para formular tachas, desconocimiento del documento y no para presentar conclusiones sobre la documental, por lo que el pronunciamiento sobre el contenido de la documental lo podrá realizar en los alegatos de conclusión.

3. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada en auto del 30 de junio de 2021.

4. El Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de las demandadas, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez", **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

**Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcd34e04310756a10e2c66a8901e1686dca7b7c9ba470db117881a6617d1412**
Documento generado en 25/08/2021 11:11:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00248-00**

Demandante : Andrea Paola Vera Rincón
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Resuelve recurso- No Repone; Decreta prueba de oficio; corre traslado a las partes; No da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia; no reitera oficio; se corre traslado a las partes.

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 28 de julio de 2021, en el que se decidió no tener en cuenta documental allegada por la parte demandada los antecedentes administrativos allegados entre otros (fls 211 a 212 cuaderno principal)
2. Mediante escrito presentado por la apoderado de la parte demandada el día 29 de julio de 2021, interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación en contra la providencia del 28 de julio de 2021.
3. Por secretaria se corrió traslado del recurso, mediante fijación en lista del 03 de agosto de 2021, por tres (3) días desde el 04 de agosto de 2021.
4. A la fecha las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 29 de julio de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 03 de agosto de 2021 y lo presento el 29 de julio de 2021.

La apoderada de la de la parte demandada en el recurso sustentó lo siguiente:

(...)“*CONSIDERACIONES JURÍDICAS:*

Dentro de la presente demanda de reparación directa se allegan antecedentes administrativos los cuales hacen parte de la actuación y son de obligatorio cumplimiento por parte de la Entidad, sin embargo la información que se allego antes del cierre del periodo probatorio mediante oficio No 2021519008546013 del 07 de julio del 2021, considera mi

representada que es de vital importancia y se aporta en el momento oportuno toda vez que no se ha cerrado el periodo probatorio.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente se reponga el auto 09 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso 28 de julio, mediante el cual se dispuso "... 2. El día 19 de julio de 2021, la apoderada del Ejército Nacional allegó memorial adjuntando antecedentes administrativos de la actuación antes del cierre del periodo probatorio, visto lo anterior, se aclara que esta documental no fue decretada en audiencia inicial y por lo cual no se tendrá en cuenta la documental aportada...", y la incorpore como antecedentes administrativos considerando de vital importancia, teniendo en cuenta que se trata de información relacionada con el pago realizado a los demandantes por parte de la aseguradora, de no ser tenida en cuenta habría un detrimento patrimonial al Erario Público.

Visto lo anterior, el Despacho advierte que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, ya que estos antecedentes administrativos son de obligatorio cumplimiento por parte de la Entidad, de conformidad con el artículo 175 del CPACA que establece:

(...)“Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (subrayado por el Despacho)

Visto lo anterior, el Despacho evidencia que esta prueba no fue aportada en el término correspondiente, por lo que se presenta de manera extemporánea y no repone la decisión tomada en auto del 28 de julio de 2021.

No obstante, al evidenciar que es una prueba sobreviniente y que tiene ver con los hechos y pretensiones de la Litis, **este Despacho de conformidad con el artículo 213 del CPACA, decreta como prueba de oficio** la documental allegada por la parte demandada el día 19 de julio de 2021 visible a folios 198 a 212 cuaderno principal.

En consecuencia, córrase traslado a las partes dentro del término de ejecutoria de este auto para que se pronuncien de conformidad con el artículo 213 del CPACA.

5. En cuanto el recurso de apelación interpuesto no da trámite por sustracción de materia.

6. En auto del 28 de julio de 2021, también se ordenó oficiar al Comandante de Aviación de Asalto Aéreo del Ejército Nacional.

El día 18 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando respuesta que a esta ya se le había dado respuesta directamente al juzgado mediante oficio del 10 de agosto de 2021. (fls 216 a 218 cuaderno principal)

El día 17 de agosto de 2021, se allegó respuesta en el que informa que estos documentos son de carácter de reserva legal, pero no adjunta copia de la investigación disciplinaria No. 003-2018. (fls 36 a 39 cuaderno reserva)

No obstante, el despacho evidencia que en la contestación de la demanda se adjuntó la misma, copia de la investigación No. 003-2017 y no como se mencionó en el auto del 28 de julio de 2021, como investigación No. 003-2018.

Visto lo anterior, el despacho ya no reiterara la prueba y tendrá la aportada en la contestación de la demandada visible en medio magnético cd en el folio 78 del cuaderno principal.

En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de la respuesta mencionada anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

1. No REPONER el auto del 28 de julio de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Este Despacho de conformidad con el artículo 213 del CPACA, decreta como prueba de oficio la documental allegada por la parte demandada el día 19 de julio de 2021 visible a folios 198 a 212 cuaderno principal.

En consecuencia, córrase traslado a las partes dentro del término de ejecutoria de este auto para que se pronuncien de conformidad con el artículo 213 del CPACA.

3. En cuanto el recurso de apelación interpuesto no da trámite por sustracción de materia.

4. No se reitera oficio dirigido al Comandante de Aviación de Asalto Aéreo del Ejército Nacional.

5. Se tiene en cuenta la documental la contestación de la demandada visible en medio magnético cd en el folio 78 del cuaderno principal, referente a la investigación disciplinaria No. 003-2017.

6. Se CORRE TRASLADO a las partes por el término de 3 días de la respuesta mencionada anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2a3db034df34bdd6575d6f0cd70130d4baa9213447930e9c9b797b1310c443

Documento generado en 25/08/2021 11:11:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018 00258** 00
Demandante : Jerson Smith Murillo Longa y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional y otros
Asunto : Se requiere a las demandadas Secretaría de Educación Nacional y Nación – Ministerio de Educación, se concede término; una vez cumplido con el requerimiento el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer y se reconoce personería

1. El 27 de junio de 2018, a través de apoderado judicial el señor Jerson Smith Murillo Longa y otros, interpusieron demanda a través del medio del control de reparación directa en contra del Ministerio de Educación Nacional y otros ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls 1 a 22 cuaderno principal).
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró falta de competencia y ordenó enviar el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá; la demanda fue presentada el día 25 de julio de 2018, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl. 23 cuaderno principal)
3. Por auto de 29 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanara los defectos de la misma (fs. 34 a 37 cuaderno principal).
4. Mediante auto de fecha 23 de enero de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por Jerson Smith Murillo Longa y otros en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Distrital y Colegio IED Alemania Unificada. (fls. 43 y 44 a cuaderno principal)
5. El apoderado de la actora acreditó el trámite de radicación de los traslados de la demanda ante las demandadas (fls. 58 a 61 cuaderno principal)
6. El apoderado de la Secretaría de Educación Nacional, procedió a contestar la demanda y efectuó llamamiento en garantía el 14 de agosto de 2019 (fs. 1 a 9 cuaderno de llamamiento en garantía).
7. El 16 de agosto de 2019, se notificó por correo electrónico a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 96 a 101 cuaderno principal).
8. La Nación – Ministerio de Educación por medio de apoderado procedió a contestar la demanda el 6 de noviembre de 2019, donde se manifestó sobre las pretensiones, formuló excepciones y allegó poder conferido al abogado Luis Eduardo Arellano.

9. Por auto de 5 de diciembre de 2019, el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía que hizo la Secretaría de Educación Distrital a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A) y SEGUROS DEL ESTADO.

10. El 4 de marzo de 2021, se dispuso por auto rechazar el llamamiento en garantía por falta de subsanación.

11. El 10 de marzo de 2020, el apoderado de la Secretaría de Educación interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 04 de marzo de 2020.

12. Mediante providencia de 3 de febrero de 2021, el Despacho dispuso reponer el auto de fecha 4 de marzo de 2021 y admitió el llamamiento en garantía que hizo la Secretaría de Educación Distrital a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A) y SEGUROS DEL ESTADO.

13. Fueron notificadas las llamadas en garantía el 15 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que la notificación de los llamados se surtió 15 de febrero de 2021, los quince (15) días de que trata el artículo 225 del CPACA culminaron el 10 de marzo de 2021.

14. La llamada en garantía AXA COLPATRIA a través de apoderado procedió a contestar el llamamiento, para lo cual allegó poder el 18 de febrero de 2021 y aportó contestación el 8 de marzo de 2021, donde se manifestó sobre los hechos y las pretensiones, señaló excepciones y allegó poder conferido al abogado Fabio Álvarez López, en tiempo.

15. La llamada en garantía Seguros del Estado a través de apoderado procedió a contestar el llamamiento, donde se manifestó sobre los hechos y las pretensiones, señaló excepciones y allegó poder conferido al abogado SEBASTIÁN CAMILO MARÍN BARBA, en tiempo.

16. Por secretaría del Despacho se corrió descorrió traslado de las excepciones presentadas únicamente de las contestaciones allegadas por las llamadas en garantía, tal y como se advierte a folio 76 del cuaderno del llamamiento.

17. La parte actora procedió a descorrer traslado de las excepciones propuestas por las llamadas en garantía.

El Despacho no evidencia que las entidades demandadas Secretaría de Educación Nacional y Nación – Ministerio de Educación hayan corrido traslado de la contestación de la demanda a la parte actora en los términos del numeral 14 del artículo 78 CGP y tampoco obra manifestación de la parte sobre las excepciones.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la defensa, **se requiere al apoderado de las demandadas Secretaría de Educación Nacional y Nación – Ministerio de Educación**, con la finalidad de que envíen al demandante las contestaciones de la demanda radicadas junto con todos sus anexos al correo de la parte actora carlosbases@hotmail.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, para lo cual deberá acreditar las constancias de envío.

Cumplido lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que señaló lo siguiente:

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años"

18. Por lo anterior, se entenderá surtido el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por las demandadas y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente para que la parte se manifieste sobre las excepciones.

19. Una vez se cumpla con lo anterior, ingresar el expediente para proveer de conformidad según el caso.

20. Reconózcase personería jurídica al abogado Sebastián Camilo Marín para que actúe en nombre y presentación de la llamada en garantía Seguros del Estado.

21. Reconózcase personería jurídica al abogado Fabián Álvarez López para que actúe en nombre y presentación de la llamada en garantía AXA COLPATRIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9954b56255f21f78b757c452202566f82da08e498297a62a45d7735238
2092e8**

Documento generado en 25/08/2021 11:11:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00328-00**
Demandante : Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Erly Patricia García Velandia
Asunto : Incorpora documental; corre traslado por el término 10 para alegar de conclusión.

1. En auto del 07 de julio de 2021, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por tres días de las documentales puestas en conocimiento de las partes en el mencionado auto y auto del 10 de marzo de 2021.

El plazo señalado feneció el día 13 de julio de 2021, término dentro del cual el apoderado de la parte demandada Patricia García Velandía se pronunció sobre las documentales sin observación alguna y se refiere a que no sea tenida en cuenta una certificación de funciones.(fls 178 a 179 cuaderno principal).

Se aclara al apoderado de la parte actora que el traslado era para formular tachas, desconocimiento del documento y no para presentar conclusiones sobre la documental, por lo que el pronunciamiento sobre el contenido de la documental lo podrá realizar en los alegatos de conclusión.

3. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente y la puesta en conocimiento en auto del 10 de marzo de 2021.

4. El Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de las demandadas, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez", **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

**Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442950f03b3ad1672aa3442818b2e561ea6c893fe904a3a959c03e5ed9ec625e**
Documento generado en 25/08/2021 11:11:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00342 00**
Demandante : Cristian Andrés Osorio Torres
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 14 de julio de 2021 se condenó a la entidad demandada (fls 142 a 150 cuad.ppal)

2. El 16 de julio de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 151 del cuad. ppal)

3. El 02 de agosto de 2021, la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 152 a 156 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 02 de agosto de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen formula conciliatoria, por lo que se da trámite al recurso de apelación interpuesto.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 14 de julio de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93733e274860587bbb9ab2d78eaf813e85fde1691a6e772610904cc45c66cd82

Documento generado en 25/08/2021 11:11:44 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00195 00**
Demandante : Luz Amparo Zambrano y otros
Demandado : Hospital Tunal (Hoy Subred Integrada de Servicios de
Asunto : Salud Sur E.S.E) y otros
Se requiere a las demandadas Secretaría Distrital de Salud y Nación Ministerio de Salud y Protección Social, se concede término; se prescinde del traslado por secretaría; una vez cumplido con el requerimiento el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer y se reconoce personería

1. Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por los señores Luz Amparo Zambrano en contra del Ministerio de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Hospital Tunal (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E), Esimed Materno infantil y Universidad Clínica de la Sabana.
2. El 12 de febrero de 2020, a través de apoderado la Secretaría Distrital de Salud, contestó demandada, formuló excepciones, solicitó y allegó pruebas y presentó poder conferido al abogado Johan Farid Parra Arrieta antes.(fs. 92 a 104 cuaderno principal)
3. El 21 de febrero de 2020 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.112 a 118cuad. ppal.)
4. El 9 de marzo de 2020, a través de apoderado, la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, contestó demandada, formuló excepciones, allegó pruebas y presentó poder conferido al abogado Edith Piedad Rodríguez en tiempo.(fs. 125 a 141 cuaderno principal)
5. El 6 de junio de 2020, a través de apoderado la Clínica Universitaria de la Sabana allegó por correo electrónico la demandada donde formuló excepciones, solicitó y allegó pruebas, efectuó llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A. y presentó poder conferido al abogado Giovanni Valencia Pinzón en tiempo.(fs. 142 a 293 cuaderno principal)
6. El 16 de julio de 2021 la parte demandante recorrió traslado de las excepciones presentadas por la Clínica Universitaria de la Sabana
7. El 24 de agosto de 2020, a través de apoderado la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E, contestó demandada, formuló excepciones, allegó, solicitó pruebas y presentó poder conferido al abogado Jesús David Rivero Noches en tiempo.(fs. 294 a 300 cuaderno principal)

8. El 13 de septiembre de 2021 la parte demandante describió traslado de las excepciones presentadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.

Teniendo en cuenta que la notificación del último demandado se surtió el 21 de febrero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 14 de julio de 2020, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 28 de agosto de 2020, por lo que las contestaciones se presentaron en tiempo.

10. Por auto de 28 de octubre de 2021, el despacho inadmitió el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Universitaria de la Sabana a Allianz Seguros S.A, tuvo por notificado a por conducta concluyente a la Secretaría -Distrital de Salud, reconoció personería jurídica a los abogados de las demandadas Secretaría -Distrital de Salud, Nación -Ministerio de Salud y Protección Social y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur.

11. Mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, se admitió el llamamiento en garantía que hizo Clínica Universitaria de la Sabana a Allianz Seguros S.A y se reconoció personería jurídica al abogado de la Clínica Universitaria de la Sabana.

12. La llamada en garantía contestó el llamamiento el 17 de febrero de 2021, donde solicitó pruebas, presentó excepciones y allegó poder conferido al abogado Ricardo Vélez Ochoa según el Certificado de Existencia y Representación de la entidad.

13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 4 de agosto de 2021 como consta en el sistema siglo XXI.

El Despacho no evidencia que las entidades demandadas Secretaría Distrital de Salud y Nación Ministerio de Salud y Protección Social hayan corrido traslado de la contestación de la demanda a la parte actora en los términos del numeral 14 del artículo 78 CGP y tampoco obra manifestación de la parte sobre las excepciones.

Por lo anterior, el despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa el Despacho, **se requiere al apoderado de las demandadas Secretaría Distrital de Salud y Nación Ministerio de Salud y Protección Social**, con la finalidad envíen al demandante las contestaciones de la demanda radicadas el 12 de febrero de 2020 y 9 de marzo de 2021 junto con todos sus anexos a los correos de la actora jennict@hotmail.com y acardozomoreno@gmail.com dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que señaló lo siguiente:

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años"

14. Por lo anterior, el **Despacho prescindirá del traslado por secretaría** y la parte actora contará con el termino anteriormente establecido, una vez se haya cumplido con lo anterior.

15. Una vez se cumpla con lo anterior, ingresar el expediente para proveer de conformidad según el caso.

16. Reconózcase personería jurídica al abogado Ricardo Vélez Ochoa para que actúe en nombre y presentación de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@endoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c136380aba93be15a800e3708a0f4a1858583fe3582bd46fbc75b1d92
5e6526**

Documento generado en 25/08/2021 11:11:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2019 0022400
Demandante : Enrique Segundo Echeverría Pérez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Concede recurso de apelación, ordena el envío
del expediente al Tribunal Administrativo de
Asunto : Cundinamarca y se reconoce personería jurídica a la
abogada sustituta

1. Mediante sentencia proferida el 4 de agosto de 2021 se condenó a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. El 4 de agosto de 2021, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada y al agente del Ministerio Público.

3. El 10 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 23 de agosto de 2021.

4. El 19 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 23 de agosto de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen fórmula conciliatoria, por lo que se da trámite a los recursos de apelación interpuestos.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado parte demandada y demandante, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 4 de agosto de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

4. Por último el despacho advierte a folio 223 del cuaderno principal sustitución de poder conferido por el abogado Lennin Javier Suarez Herrera a la abogada Sandra Patricia Romero para que actué en nombre y presentación de la demandada.

En consecuencia se acepta la sustitución de poder que hace el abogado principal de la demandada a la abogada Sandra Patricia Romero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

881c2279de35632c73125814977812576dae442e46ecaddeec274bbfaff1bc17

Documento generado en 25/08/2021 11:11:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2019 30500
Demandante : Evelyn del Socorro Ariza Pion
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto : Admitir la reforma de la demanda presentada; se reconoce personería y se requiere a la parte actora

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial la señora Evelyn del Socorro Ariza Pion, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de reparación directa en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la sociedad Invertir Confianza S.A.S. en Liquidación en Intervención con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa Confianza S.A.S. en Liquidación en Intervención como medida de intervención.
2. Por auto de 22 de enero de 2021, se inadmitió la demanda presentada por la señora Evelyn del Socorro Ariza Pion en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la sociedad Invertir Confianza S.A.S. en Liquidación en Intervención.
3. El 6 de febrero de 2020, el apoderado allegó escrito por medio del cual subsana los defectos anotados en auto inadmisorio de la demanda.
4. Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, el despacho admitió la acción contenciosa de reparación directa presentada por Evelyn del Socorro Ariza Pion y Lina María Colmenares Ariza, en contra de la Superintendencia de Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la sociedad Invertir Confianza S.A.S. en Liquidación en Intervención.
6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 30 de noviembre de 2021.
7. Mediante auto de 6 de diciembre de 2020, el despacho dispuso requerir a la parte actora con la finalidad de que allegara certificado de existencia y representación legal de la sociedad Invertir Confianza S.A.S. en Liquidación, toda vez que la dirección de notificación aportada con la demanda no permitía el envío de la notificación por mensaje de datos.
8. Por escrito de fecha 13 de enero de 2021, la parte actora allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad Invertir Confianza S.A.S. en Intervención.

9. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la sociedad Invertir Confianza S.A.S. en Intervención el 22 de enero de 2021.

10. El 5 de abril de 2021 la parte actora allegó sustitución de poder conferido por el abogado Luis Eduardo Escobar Sopo a la Sociedad Asturias Abogados S.A.S. en los términos del Certificado de Existencia y Representación Legal.

11. La demandada Superintendencia de Sociedades, a través de apoderado el 24 de marzo de 2021, contestó la demanda, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder a la abogada ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS, en tiempo.

12. La demandada Superintendencia de Financiera, a través de apoderado el 19 de abril de 2021, contestó la demanda, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder por parte del abogado Alexander Chaverra Torres, en tiempo.

13. El 30 de abril de 2021, la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda.

14. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 22 de enero de 2021, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 2 de marzo de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 21 de abril de 2021.

15. La sociedad Invertir Confianza S.A.S. en Liquidación en Intervención, no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto la Ley 2080 de 2021 dispuso:

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Por su parte el CPACA indicó:

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.*

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Primera en Sentencia de Unificación Jurisprudencial, de 6 de septiembre de 2018¹, señaló "UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 21 de abril de 2021 la parte demandante contaba hasta antes del vencimiento de los 10 días, esto es 5 de mayo de 2021, como quiera que la presentó el 5 de abril de 2021, la misma se encuentra en tiempo.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas y sobre los hechos, la cual fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma de la demanda**, toda vez que refiere a las **pruebas y hechos, las cuales no son en su totalidad se procede a aceptar la reforma.**

Se advierte que la parte actora señaló que remitió el escrito de reforma de la demandada a la demandada, no obstante, no obra prueba de ello por lo que se le requiere.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

3. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del

¹ Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio digital.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Alexander Chaverra Torres identificado con cédula de ciudadanía No.79.657.944 y TP 129.505 para que represente los intereses de la demandada Superintendencia de Financiera.

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.403.236 y TP 171.951 para que represente los intereses de la demandada Superintendencia de Sociedades.

6. Se reconoce personería jurídica a la sociedad Asturias Abogados S.A.S. en los términos del Certificado de Existencia y Representación Legal conforme al poder de sustitución que obra en el expediente, para que represente los intereses de la parte actora.

7. Se tiene por no contestada la demanda por parte de la sociedad Invertir Confianza S.A.S. en Liquidación en Intervención.

8. Se requiere a la parte actora con la finalidad que allegue, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, la constancia de envío de la reforma a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. No 2021-0000600
Reparación Directa

Código de verificación:
e3246b43f3ec288797b90d41f7188cf73a74bff4594fd8e0becc2defac6590d7
Documento generado en 25/08/2021 11:11:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00336-00**

Demandante : Álvaro Benito Escobar Henríquez
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Resuelve recurso- No Repone, Rechaza recurso de apelación por improcedente; deja sin efecto numeral 4 de auto del 13 de mayo de 2021; una vez en firme el presente auto se corre traslado parte actora; se prescinde del traslado por secretaría; una vez cumplido con el requerimiento el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer.

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 13 de mayo de 2021, en el que resolvió solicitud de la apoderada parte actora y dio por contestada en tiempo la contestación de la demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fls 61 a 62 cuaderno principal)
2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 19 de mayo de 2021, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 13 de mayo de 2021.
3. Por secretaría se corrió traslado del recurso, mediante fijación en lista del 21 de mayo de 2021, por tres (3) días desde el 24 de mayo de 2021.
4. A la fecha las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 14 de mayo de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 20 de mayo de 2021 y lo presento el 19 de mayo de 2021.

El apoderado de la de la parte actora en el recurso sustentó lo siguiente:

(...)“Objeto de los recursos:

El recurso de reposición tiene como fin que la a-quo. Revoque el auto impugnando, y en su lugar, se tenga por no contestada la demanda y se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 180 del CPACA.

Subsidiariamente y en caso de que no se reponga la determinación censurada, se conceda el recurso de apelación.

Fundamentos en que apoyo la prosperidad de los recursos:

Téngase en cuenta que por parte del Despacho, que la notificación válidamente efectuada en el proceso fue realizada el día 24 de febrero de 2020, según sello de recibido por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que obra en el expediente, pero que no se citó la foliación porque no tengo acceso al expediente digital.

Este trámite de notificación personal se dio inicio en razón a que en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co se publicó en el registro de movimientos del proceso un informe secretarial de fecha 17 de febrero de 2020, en el que se advertía que estaba listo el oficio de traslado de la demanda para tramitar en físico.

Por lo anterior, el día 24 de febrero de 2020, me acerque personalmente a la secretaria del Despacho y allí me entregaron el original del oficio de fecha 17 de marzo de 2020, dirigido a la demandada NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSITRACION JUDICIAL y junto con este oficio, me entregaron la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda para que lo radicara personalmente en las instalaciones de la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSITRACION JUDICIAL, tal y como procedí según sello de recibido.

En consecuencia, no puede resaltarse validez a una actuación procesal que se surtió con plena eficacia, y se garantizó con esta el debido proceso y derecho a la defensa de la demandada NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSITRACION JUDICIAL, dicho acto procesal cumplió su finalidad, tanto es así, que dicha demandada quien era la única legitimada para ello, no hizo reparo frente a tal notificación.

Además, dicho trámite de notificación se surtió de esta manera en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3. 4 y 5 del auto admisorio de la demanda, entonces no se comprende como ahora se quieren desconocer dichas ordenes, si tal auto se encuentra en firme y no fue recurrido por ninguna de las partes, tiene la presunción de veracidad y acierto.

Resulta contrarios los principios de igualdad de las partes, transparencia y debido proceso, que se quiera revivir un término procesal a favor de la demandada NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSITRACION JUDICIAL, y por ello ahora, se quiere validar en segundo acto de notificación de la demanda enviado por la Secretaría el 06 de noviembre de 2020, a sabiendas que ya se había notificado dicha demandada conforme al trámite del oficio que la secretaria me había entregado.

La tramitación del oficio referido, junto con las copias de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, prueban inequívocamente que la demandada NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSITRACION JUDICIAL, para el 24 de febrero de 2020 ya tenía pleno conocimiento del proceso y su acto principal que es la admisión de la demanda.

Por las anteriores razones, la providencia recurrida debe revocarse, para que en su lugar se tenga por notificada a la demandad el 24 de febrero de 2020 y como se allegó la contestación alguna dentro del término legal, se tenga por no contestada la misma.

Visto lo anterior, el Despacho advierte lo siguiente:

De la notificación del Auto Admisorio de la Demanda

Sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un trámite esencial al interior del procedimiento propio de esta acción, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demanda para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma,

así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso.

Es por ello que el Funcionario Judicial debe propender en todo momento, porque la notificación judicial sea efectiva, de tal forma que se ponga en conocimiento del accionado la demanda que contra él se ha interpuesto, a través del medio más eficaz y expedito.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013.

(...)“2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

“La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.(...)”

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa”.

Precisamente, por tratarse de un acto de tanta importancia para la efectiva protección del derecho al debido proceso, es claro que la falta de notificación del auto admisorio no genera consecuencia diferente a la de la nulidad de la actuación procesal, salvo que, el interesado, una vez conocida la irregularidad guarde silencio sobre el particular. La Corte Constitucional ha reiterado *“que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada”.*¹

Ahora bien, el artículo 171 del CPACA señala lo siguiente:

(...)“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.

2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

¹ Auto 065 de 2013

PARÁGRAFO transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz. (subrayado por el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que existe certeza de que la notificación del auto admisorio de la demanda, se realizó por parte de la Secretaria del Despacho el día **06 de noviembre de 2020** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Respecto a los argumentos presentados por la parte actora, el Despacho evidencia que no le asiste la razón ya que él hace referencia al radicado de los traslados de la demanda realizado el 24 de febrero de 2020 y no de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Término para contestar la demanda

El artículo 172 del CPACA señala lo siguiente:

(...)“de la demanda se correrá traslado al demandado, al ministerio público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

El artículo 175 del CPACA señala lo siguiente:

(...)“Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.*
- 3. Las excepciones.*
- 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*
- 5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.*
- 6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa*
- 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera

En el presente asunto, el Despacho efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a todas las partes el día de 06 de noviembre de 2020, por lo que se realiza el siguiente conteo para el término que tenía la demanda para contestar la demanda.

Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 06 de noviembre de 2020 (fls 42 a 45 cuad. ppal).

Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 06 de noviembre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 15 de diciembre de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 22 de febrero de 2021².

El 19 de noviembre de 2020, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda en tiempo, por lo que este Despacho no repone el auto del 13 de mayo de 2021.

5. Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)"1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."

En estos términos, al no ser apelable el auto proferido el 13 de mayo de 2021 en el que se tuvo por contestada la demanda por la entidad demanda, el recurso de apelación debe ser rechazado por improcedente.

² Suspensión de términos día rama judicial 17 de diciembre de 2020 y vacancia judicial desde el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

6. En auto del 13 de mayo de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandada para que allegara al correo electrónico de la parte actora contestación de la demanda con todos sus anexos.

El requerimiento fue cumplido como consta a folios 63 a 75 cuaderno principal

El artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 estableció lo siguiente:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años”.

Por lo anterior, el Despacho prescindirá del traslado por secretaría y, en firme el presente auto, la parte actora contará con el término señalado en el artículo 201A. Vencido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad según sea el caso. Así mismo, se dejará sin efecto el numeral 4 de la parte resolutive del auto del 13 de mayo de 2021.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

- 1. NO REPONER** auto del 13 de mayo de 2021 por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2. Rechazar** el recurso de apelación presentada por la parte actora por improcedente, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.
3. Se deja sin efecto el numeral 4 de la parte resolutive del auto del 13 de mayo de 2021.
4. En firme este auto, la parte actora contará con el término establecido en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 para pronunciarse sobre las excepciones y se prescinde del traslado por secretaría. Una vez se cumpla con lo anterior, ingresar el expediente para proveer de conformidad según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

070b54b5e7b76520db83fe496eb4aeb1285c1a0b7adbb30f11cdc984063477e3

Documento generado en 25/08/2021 11:11:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00370 00**
Demandante : Julián Eduardo Aragón Franco y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 04 de agosto de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda (fls 114 a 119 cuad.ppal)

2. El 04 de agosto de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fls 120 cuad.ppal)

3. El 19 de agosto de 2021, el apoderado parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 121 a 134 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 19 de agosto de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 04 de agosto de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08aaa62220fe43d23fbf510803e7123196c3c174f7fff8f6134a0d5619c048f3

Documento generado en 25/08/2021 11:11:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019-00374-00**
Demandante : María Elizabeth Ortega de Calderón y otros
Demandado : EPS Cafesalud en Reorganización y la
Superintendencia Nacional de Salud
Asunto : Admitir la reforma de la demanda presentada; se
reconoce personería y se requiere a la parte actora

ANTECEDENTES

1. La señora María Elizabeth Ortega de Calderón y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la EPS Cafesalud en Reorganización y la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se declaren responsables por la muerte de Jeny Liliana Calderón Ortega, el 12 de abril del año 2017. La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 03 de julio de 2019 (fls 1 a 14 cuaderno principal).

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección C, mediante providencia del 13 de noviembre de 2019, se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso y lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera (fl 16 a 17 cuaderno principal)

3. Por auto de 4 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda presentada por la señora María Elizabeth Ortega de Calderón y otros en contra de EPS Cafesalud en Reorganización y la Superintendencia Nacional de Salud.

4. El 4 de julio de 2020, el apoderado allegó escrito por medio del cual subsana los defectos anotados en auto inadmisorio de la demanda.

5. Mediante auto de fecha de 29 de julio de 2020, el despacho admitió la acción contenciosa de reparación directa presentada por los señores:

1. María Elizabeth Ortega de Calderón (madre) en nombre propio y en representación de su nieto Jereiner Castiblanco Calderón (hijo).
2. Pedro Alexander Calderón Ortega (hermano)
3. Yorlly Milena Calderón Ortega (hermana)
4. Luz Marinella Calderón Ortega (hermana)

En contra de la EPS Cafesalud en Reorganización y la Superintendencia Nacional de Salud.

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de enero de 2021.

7. La demandada EPS Cafesalud, a través de apoderado contestó la demanda el 15 de enero de 2021, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder por parte de la abogada KARENT ELIANA GUTIERREZ VARÓN, en tiempo.

8. La demandada Superintendencia Nacional de Salud, a través de apoderado el 22 de febrero de 2021, contestó la demanda, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder por parte de la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez, en tiempo.

9. El 3 de mayo de 2021, la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda.

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 22 de enero de 2021, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 2 de marzo de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 21 de abril de 2021.

11. El 20 de mayo de 2021, la demandada EPS Cafesalud allega nuevo poder y se manifestó sobre la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto la Ley 2080 de 2021 dispuso:

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30)

días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos [199](#) y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Primera en Sentencia de Unificación Jurisprudencial, de 6 de septiembre de 2018¹, señaló "UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 21 de abril de 2021 la parte demandante contaba hasta antes del vencimiento de los 10 días, esto es 5 de mayo de 2021, como quiera que **la presentó el 3 de mayo de 2021**, la misma se encuentra en tiempo.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas y sobre los hechos, la cual fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma de la demanda**, toda vez que la misma **aporta y solicita pruebas y reforma algunos hechos**.

Se advierte que la parte actora señaló que remitió el escrito de reforma de la demandada a la demandada, no obstante, no obra prueba de ello por lo que se le requiere.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

3. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio digital.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Lissy Cifuentes Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 34.043.774 y TP 27.779 para que represente los intereses de la demandada EPS Cafesalud.

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.709.194 y TP 147.128 para que represente los intereses de la demandada Supersalud.

¹ Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

6. Se tiene por contestada la reforma de la demanda por la demandada EPS Cafesalud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c6217eae5d426c4935f2e5d158211f0af4aff535f066e8e15682b8ad174a39

Documento generado en 25/08/2021 11:12:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2019 0038200
Demandante : Esperanza Barón Morales y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
Policía Nacional.
Asunto : Se reconoce personería jurídica, se tiene por extemporáneo el escrito por medio del cual se descorre traslado de las excepciones.

1. La señora Esperanza Barón Morales y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por la muerte del señor IVAN DARIO SOTO BARON. La demanda fue radicada ante los Juzgados administrativos de Neiva, el 19 de septiembre de 2018.

2. El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, mediante providencia del 08 de octubre de 2018 declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al tribunal Administrativo de Florencia (reparto) o al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), a elección del demandante.

3. El día 29 de noviembre de 2018 fue enviado el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca,- Sección Tercera-Subsección C, mediante providencia del 13 de septiembre de 2019 inadmitió la demanda.

5. El Despacho por auto de fecha 5 de febrero de 2020, avocó conocimiento de la demanda, teniendo como demandantes a:

1. Esperanza Barón Morales (Mamá de la víctima)
2. Yesid Alberto Varón Morales (Tío de la víctima)
3. Ingrid Lorena Tovar Tamayo (compañera) quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor
4. Mariana Soto Tovar (Hija de la víctima)
5. Carolina Chaux Zamora (compañera) quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor
6. María José Soto Chaux (Hija de la víctima)
7. María del Carmen González (Prima de la víctima)

En contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional.

6. La parte actora allegó escrito el 11 de noviembre de 2020 por medio del cual acreditó el cumplimiento de la remisión de los traslados de la demanda a las demandadas.

7. El 30 de noviembre de 2020 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. El 10 de marzo de 2021, a través de apoderado la Policía Nacional, contestó demandada, formuló excepciones, solicitó pruebas y presentó poder conferido a la abogada Sandra Milena González y allegó sustitución al mismo, quien remitió el escrito junto con sus anexos a la parte demandante.

9. El 11 de marzo de 2021, a través de apoderado la demandada Ejército Nacional, contestó demandada donde formuló excepciones, solicitó pruebas y presentó poder conferido al abogado Leonardo Melo Melo, quien remitió el escrito junto con sus anexos a la parte demandante.

10. La secretaría del Despacho fijó las excepciones propuestas por las partes el 4 de agosto de 2021, por el término de 3 días.

Teniendo en cuenta que la notificación del último demandado se surtió el 21 de febrero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 1º de febrero de 2021, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 15 de marzo de 2021, por lo que las contestaciones están en tiempo.

11. La parte actora con escrito de fecha 17 de agosto de 2021, describió traslado de las excepciones propuestas y señaló que la demandada contestó extemporáneamente, fuera de término.

RESUELVE

1. **Se declara** que las demandadas contestaron dentro de los términos legales, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **RECONOCER** personería jurídica al abogado Leonardo Melo Melo con cédula No 79.053.270 y T.P No. 73.369 del C.S.J, como apoderado del Ejército Nacional, conforme al poder y anexos alegados con la contestación.

3. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada Sandra Milena González con cédula No 1.036.924.841 y T.P No. 316.534 del C.S.J, como apoderada de la Policía Nacional, conforme al poder y anexos alegados con la contestación.

4. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada María Margarita Bernal con cédula No 1.075.213.373 y T.P No. 192.012 del C.S.J, como apoderada sustituta de la Policía Nacional, conforme al poder de sustitución alegado a la demanda.

5. Se tiene por extemporáneo el escrito por medio del cual la parte demandante describe traslado de las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaedd8606778573c9ac9315ae455e5831519ef1ef3a9f809ada8a95252adb1ff

Documento generado en 25/08/2021 11:12:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2021-0000600
Demandante : Jhon Sebastián Báez Restrepo y otros
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa -Armada Nacional
Cuerpo de Infantería De Marina
Asunto : Admitir la reforma de la demanda presentada

ANTECEDENTES

1. El señor Jhon Sebastián Báez Restrepo y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación -Ministerio de Defensa -Armada Nacional-Cuerpo de Infantería De Marina, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes por las lesión padecida por el Jhon Sebastián Báez Restrepo mientras se encontraba prestado el servicio militar.

2. Por auto de 17 de febrero de 2021, se rechazó la demanda por caducidad de la acción, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

3. El 22 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 17 de febrero de 2021.

4. Mediante auto de fecha 9 de junio de 2021, el despacho dispuso reponer y admitir la acción contenciosa de reparación directa presentada por:

1. Jhon Sebastián Báez Restrepo (víctima)
2. Luz Dary Restrepo Torres (madre)
3. Edgar Eduardo Báez Parada (padre)
4. y Karen Solange Báez (hermana)

En contra de Nación -Ministerio de Defensa -Armada Nacional Cuerpo de Infantería De Marina

5. En cumplimiento de lo ordenado de auto admisorio de la demanda la parte actora allegó el 18 de junio de 2021, escrito por medio del cual aportó la demanda en formato WORD y constancia de radicación de los traslados ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de junio de 2021.

7. La demandada, a través de apoderado el 9 de agosto de 2021, contestó la demanda, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder por parte del abogado DIÓGENES PULIDO GARCÍA, en tiempo.

8. El 9 de agosto de 2021, la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda y escrito por medio del cual descorre traslado de las excepciones.

9. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 22 de junio de 2021, los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje fue el 24 de junio de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 10 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto la Ley 2080 de 2021 dispuso:

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Por su parte el CPACA indicó:

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Primera en Sentencia de Unificación Jurisprudencial, de 6 de septiembre de 2018¹, señaló *"UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 32 días en el presente caso vencieron el 10 de agosto de 2021 la parte demandante contaba hasta antes del vencimiento de los 10 días, esto es 25 de agosto de 2021, como quiera que **la presentó el 9 de agosto de 2021, la misma se encuentra en tiempo.**

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma de la demanda,** toda vez que la misma **aporta pruebas, las cuales no son en su totalidad.**

Se advierte que la parte actora remitió el escrito de reforma de la demandada a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

3. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio digital.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado DIÓGENES PULIDO GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.280.143 y TP como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

¹ Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6835c065f0d5fac3d0d0ae17737676f419e9c7da3de8d069acffdb40aece3c3

Documento generado en 25/08/2021 11:12:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 2021-00016-00
Ejecutante : Nidia Ibet Vargas Monroy y otros
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda

1. En auto del 21 de abril de 2021, el despacho resolvió inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por la señora Nidia Ibet Vargas Monroy y otros en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, ante la falta del envío de los traslados de la demanda a la demandada a los canales digitales dispuesto para tal fin y al no infirmar los correos donde puedan ser notificada la parte activa.

2. El 27 de abril de 2021, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en contra de la providencia del 21 de abril de 2021, esto con la finalidad de subsanar los defectos advertidos en la citada providencia, para lo cual allegó reforma la demandada para indicar los canales digitales de notificación de las partes y anexar constancia de traslado de la demandada a la demandada

3. Por auto de fecha 9 de julio de 2021, se dispuso declarar la improcedencia del recurso de reposición, no admitió la reforma, tuvo por subsanada la demanda y libró mandamiento de pago.

4. La demanda ejecutiva fue notificada a las partes, al Ministerio Público y la Agencia Jurídica del Estado el 22 de junio de 2021.

5. Por auto de fecha 17 de agosto de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se advirtió la falta de contestación de la demanda ejecutiva de la parte demandada.

6. El día 23 de agosto de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial, solicitando se acepte el desistimiento de las pretensiones por cuanto las partes llegaron a un acuerdo de pago, tal como consta en el documento que aporta al Despacho, la cual fue remitida a la demandada.

CONSIDERACIONES

En virtud de que la Ley 1437 de 2011, únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el artículo 306 del CPACA, deberá darse aplicación a los artículos 314 y 315 del C.G.P, a efectos de resolver la solicitud del desistimiento de pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P, sobre el particular, establece:

(...)“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Visto lo anterior, el Despacho observa que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P, a saber i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la manifestación la hace la parte interesada y su apoderado con facultad expresa de hacerla.

De las costas procesales

En este caso la demandada no contestó la demanda ni se manifestó sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, el cual fue remitido por el actor a través de su apoderado, razón por la que el despacho se abstiene de condenar en costas.

Visto lo anterior, el Despacho se abstendrá en condenar en costas a la parte demandante.

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva, presentada por el apoderado parte ejecutante, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P
- 3. DECLARAR** terminado el presente proceso, en consecuencia archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51bed8dc12bb57ffbfccfc6b0da5e11b656b4e0095a422b8ae87160d40c
5b369**

Documento generado en 25/08/2021 11:12:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2021-0006100
Demandante : Yaneli Gelvez Jaimes
Demandado : Ecopetrol S.A
Asunto : Admitir la reforma de la demanda presentada y reconoce personería

ANTECEDENTES

1. La señora Janeli Gelvez Jaimes a través de apoderado judicial, presento acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de Ecopetrol S.A con el fin de que se declare responsable por los daños y perjuicios causados por el derrame de hidrocarburos del Pozo 158 Lizama, iniciado el 2 de marzo y terminado el 30 de marzo de 2018 y que se extendió hasta el 5 de marzo de 2019.
2. Por auto de 17 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda presentada por Janeli Gálvez Jaimes en contra de Ecopetrol S.A.
3. El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 21 de mayo de 2021, en tiempo.
4. Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, el despacho dispuso reponer y admitir la acción contenciosa de reparación directa presentada por Yaneli Gelvez Jaimes en contra de la Empresa Colombiana de Petroleos –ECOPETROL.
5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de junio de 2021.
6. La demandada, a través de apoderado el 9 de agosto de 2021, contestó la demanda, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder por parte del abogado PASCUAL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en tiempo.
7. La secretaría del Despacho recorrió traslado de las excepciones el 11 de agosto de 2021.
8. El 23 de agosto de 2021, la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda.
9. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 22 de junio de 2021, los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje fue el 24 de junio de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 9 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto la Ley 2080 de 2021 dispuso:

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Por su parte el CPACA indicó:

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.*

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Primera en Sentencia de Unificación Jurisprudencial, de 6 de septiembre de 2018¹, señaló "UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo puesto en la parte motiva de esta decisión."

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 32 días en el presente caso vencieron el 9 de agosto de 2021 la parte demandante contaba hasta antes del vencimiento de los 10 días, esto es 24 de agosto de 2021, como quiera que **la presentó el 23 de agosto de 2021, la misma se encuentra en tiempo.**

¹ Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma de la demanda**, toda vez que la misma **aporta y solicita pruebas, las cuales no son en su totalidad.**

Se advierte que la parte actora remitió el escrito de reforma de la demanda a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

3. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio digital.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado PASCUAL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.125.030 y TP 120.173 quien actúa en nombre y presentación de la demandada ECOPETROL en los términos del certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia</p>

Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea01db1890d9a92becfd9e3b414a8bd711bc43a973d07176bc6b4ac3af7316c

Documento generado en 25/08/2021 11:12:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00090-00**
Demandante : Sylvia Yaneth Méndez Álvarez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros
Asunto : Admite demanda- Subsana

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 27 de mayo de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"Visto lo anterior, el archivo 6 requiere contraseña y no se pueden visualizar los documentos allí contenidos, por lo que se requiere a la parte actora los aporte para poder revisar la denuncia.

(...)

No se evidencian copias de los registros civiles de nacimiento de los demandantes para poder establecer calidad con la víctima directa.

(...)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte lo mencionado anteriormente.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negritas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 15 de junio de 2021 y se radicó escrito el 4 de junio de 2021 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 27 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito se indica y fue allegado, lo siguiente:

1. La parte actora señaló la contraseña donde se puede visualizar la historia clínica de atención psicológica de la menor María Juliana Bonilla Méndez.
2. Aportó los siguientes registros civiles con la finalidad de acreditar el parentesco de la víctima directa con los demás integrantes de la parte actora, así:

- Juan Ignacio Bonilla Méndez (Víctima directa) (f. 6)
- José Manuel Bonilla Méndez (hermano de la Víctima directa) (f. 7)
- María Juliana Bonilla Méndez (hermana de la Víctima directa) (f. 8)
- María Antonia Bonilla Méndez (hermana de la Víctima directa) (f. 9)
- Sylvia Yaneth Méndez Álvarez (Madre de la Víctima directa) (f. 10)
- Luis Carlos Bonilla Casso (Padre de la Víctima directa) (f. 12)

De las documentales allegadas se acreditó la relación de parentesco de los demandantes con la víctima directa, por lo que se encuentra cumplida la carga.

3. Demanda y subsanación en formato WORD
4. Así mismo informó el correo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados, así las cosas con las documentales aportadas es suficiente para admitir la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores

- Juan Ignacio Bonilla Méndez (Víctima directa)
- Sylvia Yaneth Méndez Álvarez (Madre de la Víctima directa)
- Luis Carlos Bonilla Casso (Padre de la Víctima directa)
- José Manuel Bonilla Méndez (hermano de la Víctima directa)
- María Juliana Bonilla Méndez (hermana de la Víctima directa)
- María Antonia Bonilla Méndez (hermana de la Víctima directa)
- Rubiela Álvarez Rivera (Abuela materna de la Víctima directa)
- Jairo Méndez Méndez (Abuelo materno de la Víctima directa)
- Alba Luz Casso Rivera (Abuela paterna de la Víctima directa)

En contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Departamento del Valle Del Cauca-Secretaría de Educación Nacional, Instituto Colombiano de Ballet Clásico –Incolballet y Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional, Departamento del Valle Del Cauca-Secretaría de Educación Nacional, Instituto Colombiano de Ballet Clásico –Incolballet, Municipio de Santiago de Cali -Secretaría de Educación., a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la

contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551d18bbfa88471fa213acde7430594168097ef8041bd9b093dcb5a191c370c7**
Documento generado en 25/08/2021 11:10:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00118-00**
Demandante : Santiago Díaz Ariza y otros
Demandado : Nación–Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Rechazar de plano el recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 4 de agosto de 2021, por medio de cual rechazó la demanda por no subsanar.
2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 17 de agosto de 2021, interpuso el recurso de apelación.

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho)."

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

De conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no procede el traslado del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo es extemporáneo, toda vez que el Auto fue notificado por estado, el día 5 de agosto de 2021, por lo cual la parte contaba con un término de tres (3) días para presentar el recurso, tiempo que feneció el 10 de agosto de 2021 y el recurso fue presentado el 17 de agosto de 2021, por lo que es extemporáneo.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. Rechazar de plano el recurso de apelación por presentarse de forma extemporánea, por las razones expuestas.

Segundo. Por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto de 4 agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6698f0bfb280582887bcd0fd2a9c4ce7c222820a21c7e71a59e1e381ba202d28

Documento generado en 25/08/2021 11:10:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00130-00**
Demandante : Antonio Augusto Agamez Burgos y otros
Demandado : Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC y otro
Asunto : Admite demanda- Subsana, requiere al apoderado
de la parte demandante y se le concede término

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 4 de agosto de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

En el presente asunto no se evidencia poderes otorgados al abogado para el proceso de reparación directa.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora allegue le mencionado anteriormente.

(...)

Visto lo anterior, el registro civil de nacimiento de Carmen Burgos Polo, es aportado pero es poco legible. Por lo que se requiere al apoderado parte actora aporte un registro civil de nacimiento más legible.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 20 de agosto de 2021 y se radicó escrito el 19 de agosto de 2021 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 4 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito se allegó y se indicó, lo siguiente:

1. Oficio de la Procurador delegado para la conciliación administrativa de fecha 10 de agosto de 2021, donde informa el motivo por el cual no se realizó la audiencia extrajudicial de los demandantes.
2. Poder judicial otorgado por los señores ANTONIO AUGUSTO AGAMEZ BURGOS (Directamente afectado), MARIA ENCARNACIÓN BURGOS POLO (Madre), CESAR AUGUSTO AGAMEZ BURGOS (Hermano), JOSEFA DEL CARMEN BURGOS POLO (Tía).
3. El poder del señor Antonio Agamez fue conferido en diligencia de reconocimiento de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.
4. Registro civil de nacimiento legible de la señora JOSEFA DEL CARMEN BURGOS POLO.
5. Demanda en formato Word
6. Constancia envió simultáneo de la subsanación de la demanda con sus anexos.

De los poderes allegados se advierte que los señores ANTONIO AUGUSTO AGAMEZ BURGOS (Victima Directa), MARIA ENCARNACIÓN BURGOS POLO (Madre), CESAR AUGUSTO AGAMEZ BURGOS (Hermano), JOSEFA DEL CARMEN BURGOS POLO (Tía) otorgaron poder para presentar la solicitud de conciliación ante la procuraduría.

El Despacho evidencia que no se allegaron los poderes conferidos por los demandantes al abogado MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ para que adelante el presente medio de control, no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se procederá con la admisión y requiera la parte con la finalidad que aporte la documental, so pena de dar aplicación al artículo 178 de CPACA.

De la documental aportada el Despacho evidencia que es suficiente para admitir la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores los señores ANTONIO AUGUSTO AGAMEZ BURGOS (Victima Directa), MARIA ENCARNACIÓN BURGOS POLO (Madre), CESAR AUGUSTO AGAMEZ BURGOS (Hermano), JOSEFA DEL CARMEN BURGOS POLO (Tía) en contra de la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la parte demandada Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la

contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

9. SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE con la finalidad que allegue los poderes para presentar el presente medio de control, para lo cual se le concede un término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d6663936d852dfa8246f2e59d456710ffd11ddc814bb7de216a3d9f8ea86a1**
Documento generado en 25/08/2021 11:10:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2021 00134 00**
Demandante : ANDREA YUSETH AVENDAÑO
Demandado : DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
Asunto : Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

1. El Despacho profirió auto del 04 de agosto de 2021, rechazando por caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa.

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 12 de agosto de 2021, estando extemporáneo se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 04 de agosto de 2021, ya que el tiempo vencía el 10 de agosto de 2021.

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el*

Exp. 1100133360372021-00134-00
Medio de Control de Reparación Directa

traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Visto lo anterior, el despacho **rechazará de plano el recurso de apelación por presentarse de forma extemporánea.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b2560c684de8a281772c05bca93958746f003e3da8cea09b3100
12ee61e41de**

Documento generado en 25/08/2021 11:10:30 a. m.

Exp. 1100133360372021-00134-00
Medio de Control de Reparación Directa

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00139 00**
Demandante : María Soraida Rodríguez Aragón y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional.
Asunto : Subsana-Admite demanda; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 04 de agosto de 2021, notificado por estado el 05 de agosto 2021, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se evidencia correos electrónicos del apoderado el cual indica que también es el de la parte actora.

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico.

Por lo que se requiere para que subsane lo mencionado anteriormente, así mismo anexe escrito de subsanación y radique el traslado del mismo a la entidad demandada.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 20 de agosto de 2021 y se radicó escrito el 19 de agosto de 2021, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 04 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, allegando:

1. Aporta constancia del envío de la demandad y la subsanación de la demanda del correo electrónico a la parte demandada.
2. Aporta demanda en formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. María Soraida Rodríguez Aragón (compañera permanente) en nombre propio y en representación de sus hijos
2. María Felisa Obregón Rodríguez (hija de crianza),
3. Wilson Arley Rodríguez Aragón (hijo de crianza) y
4. María Isabela Rodríguez Aragón (hija de crianza)
5. Karen Julieth Caicedo Angulo (hija sin reconocimiento)
6. Trisy Tatiana Caicedo Angulo (hija sin reconocimiento)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e242e2859650c49ad7e7aff250604c8e768422f0f12932951486e7185807e3c**
Documento generado en 25/08/2021 11:10:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-142-00**
Demandante : Andrés Alfonso Montero Oliveros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda- Subsana

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 4 de agosto de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"En consideración de lo expuesto, el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado, no obstante, no obra correo electrónico de los demandantes y de todos los testigos, sin que se adviertan las razones por las cuales no se aportan, por consiguiente de requiera al profesional del derecho.

*Por otro lado, no se aportó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requerirá a la abogada.
(...)*

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 20 de agosto de 2021 y se radicó escrito el 20 de agosto de 2021 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 4 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito se allegó y se indicó, lo siguiente:

1. Comprobante de envío de la demanda y los anexos a la demandada.
2. Comprobante de envío de la demanda y los anexos a la Agencia Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. Allega correos de los demandantes y testigos.
4. Demanda en formato Word

Así las cosas de lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores los señores ANDRÉS ALFONSO MONTERO OLIVEROS, LUZ MARINA OLIVEROS VILLAZÓN quien actúa en nombre propio y en representación de LEIDYS MARCELA BERMÚDEZ OLIVEROS, GABRIEL FRANCISCO MONTERO CALDERÓN quien actúa en nombre propio y en representación de FRED ALNFONSO MONTERO PADILLA, RUBEN DARIO MONTERO PADILLA y GABRIEL FRANCISCO MONTERO PADILLA, OLGA PATRICIA MONTERO PADILLA, HERNÁN CAMILO MONTERO PADILLAY MAYTE ROCIO MENDOZA OLIVERO en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la parte demandada Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a840f018413c204275dd665b10764dfb7e659c45141d7aeea65c2e6538ae42b**
Documento generado en 25/08/2021 11:10:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-146-00**
Demandante : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
BOGOTÁ S.A.ESP -ETB S.A. ESP
Demandado : FABIOLA MORA MARTÍNEZ
Asunto : Se corrige el numeral 2º del auto de 4 de agosto de
2021

El 4 de agosto de 2021, el Despacho dispuso auto admitir la demanda presentada por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.ESP -ETB S.A. ESP en contra de la señora FABIOLA MORA MARTÍNEZ.

En mencionada providencia el Despacho advierte en el numeral 2º de la parte considerativa que se consignó por error la palabra que se indica en negrilla así:

*"2. **Acreditado lo anterior**", por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la parte demandada, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público."*

Lo anterior en razón a que lo correspondiente en el mencionado numeral 2º del auto de 4 de agosto de 2021, es la orden de notificar sin más.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige el numeral 2º del auto de fecha 4 de agosto de 2021, el cual quedara así:*

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la parte demandada, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe7366fd3d98f42ec8a6ac75548a0dfab7c06321106bf4e89dfda409c39c
8567**

Documento generado en 25/08/2021 11:10:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2021 00160 00
Demandante	: Aiderson Alfonso Gómez Villegas y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	: Rechaza demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 04 de agosto de 2021, notificado por estado el 05 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)“Ahora en este punto el despacho no encuentra claridad acerca del hecho generador del daño, pues por una parte se indicó en las pretensiones del escrito de la demanda que “el día 23 de febrero del 2018 PRESTANDO un diagnóstico de artritis infecciosa, artritis piógena, no especifica se realiza valoración terapéutica evidenciándose evidencia perdida de la masa muscular en gemelos y muslo inflamación leve del muslo leve tención muscular espasmos en cuanto a los arco de movimiento presenta pasivamente 90 de cadera y rodilla con presencia de dolor moderado ingresar servicio con muletas bilateral”, no obstante en los hechos se señaló que “los hechos ocurridos el día 31 de enero de 2018, Cuando el joven resulto herido con arma blanca a la altura de la cintura. Y que se desconoce la afectación y los daños que le han causado durante la prestación del servicio” y por último se indicó que “el día 6 de agosto de 2019, fecha en la cual el soldado AIDERSON ALFONSO GOMEZ VILLEGAS tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia” donde no obra prueba del primer y segundo evento.

Así las cosas, el despacho al no encontrar claridad sobre los hechos que señala la parte en el escrito de la demanda, por lo que se requiere al apoderado para que aclare.

También se requiere para que allegue constancia de la fecha de conocimiento del daño conforme se señala en el hecho 12 de la demanda.

“Con la demanda se alegaron poderes, no obstante los mismos se presentaron para adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial por lo que se requiere al profesional del derecho para que allegue la documental.

“No obstante de lo anterior no obra documento (registro civil) que permita determinar la relación de parezco entre los señores ANGEL MANUEL VILLEGAS LINCE y MARITZA DE JESUS SALCEDO DIAZ, y la víctima directa, por lo que se requiere al profesional del derecho.

“En consideración de lo expuesto, el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado y demandante, no obstante, no obra correo electrónico de los testigos, por consiguiente de requiera al profesional del derecho. Por otro lado, se juntó con la demanda no se aportó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requerirá a la abogada.

“Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD”

2.- De la subsanación

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho). Si no lo hiciera se rechazara la demanda.*

Mediante auto del día 04 de agosto de 2021, notificado por estado el 05 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara los defectos evidenciados y trascritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 20 de agosto de 2021, sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de subsanación por parte de la parte actora, razón por la cual el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA que establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de reparación directa interpuesta por Aiderson Alfonso Gómez Villegas y otros a través de apoderado contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional , por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 04 de agosto de 2021.

2. SEGUNDO.- Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del
Ruidiaz

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7174349c4e51618296a6ab7f5318d923a6a3c24ef24027908e421cc6c91b95e**

Documento generado en 25/08/2021 11:10:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00181-00**
Ejecutante : María Cristina Romero y otros
Ejecutado : Nación-Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario-INPEC
Asunto : Subsana - libra Mandamiento de pago; Requiere apoderado y Corrige numeral 2 del auto de fecha 21 de julio de 2021

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda ejecutiva

Mediante auto de 21 de julio de 2021, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva para que se subsanara lo siguiente:

"El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, por lo que se requiere a la parte para que dé cumplimiento a la carga impuesta.

(...)

Por otro lado no se advierte que la parte ejecutante allegó los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos los ejecutantes, por lo que se requiere. "

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, en auto de fecha 4 de agosto de 2021, se le concedió a la parte un término de diez días, contados a partir de la notificación de la providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 4 de agosto de 2021 y se radicó escrito el 4 de agosto de 2021 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 21 de julio de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación señaló y allegó lo siguiente:

- Escrito de cumplimiento de fallo con fecha de 12 de diciembre de 2019.
- Constancia de remisión de la demanda ejecutiva a la demandada
- Documento por medio del cual informa los correos de los demandantes

Por otra parte el apoderado del ejecutante solicitó corrección del auto de fecha 21 de julio de 2021, en lo que respecta al reconocimiento de personería toda vez que los datos del abogado quedaron errados.

Con fundamento en lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutada y lo aportado con el escrito de subsanación, se encuentra subsanados los defectos anotados en auto de fecha 21 de julio de 2021 frente a la demanda ejecutiva.

No obstante de lo anterior, se deberá verificar los requisitos para librar mandamiento de pago.

El Despacho advierte que en la demanda ejecutiva se solicitó se librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, al señalar lo siguiente:

(...)“Actuando como apoderada de la parte demandante, respetuosamente solicito al despacho se libere mandamiento de pago en contra de la parte demandada, toda vez que, hasta la fecha no se ha realizado el pago de las condenas ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. ”

Para resolver el despacho trae a colación la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” de fecha 24 de mayo de 2018 que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de junio de 2017, únicamente respecto de la condena a efectos de determinar el capital, la cual corresponde:

- A favor de Rubén de Jesús Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMMLV)
- A favor de Erick Fernando Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMMLV)
- A favor de Maikel Nick Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMMLV)
- A favor de Delvis Orlando Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMMLV)

La sentencia de segunda instancia fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” el 24 de mayo de 2018, ejecutoriada el 6 de junio de 2018 y la solicitud de pago se radicó ante el Nación-Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario-INPEC el 19 de diciembre de 2019. De las documentales señaladas se evidencia una **obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago de conformidad con el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P, que establece:

*(...) “Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**”. (Negrilla fuera de texto)*

Para lo cual se deberá librar mandamiento de pago por los siguientes valores a favor de los demandantes en contra de Nación-Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario-INPEC, así:

1. Capital

1.1. Por Perjuicios morales:

- A favor de Rubén de Jesús Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a 20 SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 15.624.840
- A favor de Erick Fernando Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a 20 SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 15.624.840
- A favor de Maikel Nick Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a 20 SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 15.624.840
- A favor de Delvis Orlando Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a 20 SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 15.624.840

Para un total de \$ 62.499.360

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en la misma sentencia, puede ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, por consiguiente en el caso sub-examine se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria de las sentencias, esto es, el 6 de junio de 2018, condena que es ejecutable puesto que la demanda se radicó el 19 de marzo de 2021.

Ahora bien, se evidencia que desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no ha procedido al pago, por lo que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago por las sumas contenidas en las sentencias condenatorias.

2. INTERESES

Respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada el 12 de diciembre de 2019 (f. 4 demanda ejecutiva), esto es fuera del término de que trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, por lo que cesaron los intereses desde 7 de septiembre de 2018 hasta el 11 de diciembre de 2019 (día anterior a la radicación de pago)

Finalmente se indica como la ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria esto teniendo el lapso en que cesaron los mismos, a partir de los cuales se aplicará desde el mes 10 la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

Por consiguiente se liquidarán los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 7 de junio de 2018 (día siguiente a la ejecutoria del fallo) hasta el 6 de septiembre de 2018 (los 3 meses indicados en el artículo 192 de del CPACA) y a título de intereses moratorios, desde el 12 de diciembre de 2019 (desde la fecha de radicación de la solicitud de pago, la cual presentada con posterioridad vencimiento de los 10 meses) hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la

Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

Por último, frente a la solicitud de corrección del numeral 2º del auto de fecha 21 de julio de 2021, frente a los datos de identificación de la abogada que representa a la parte actora el despacho advierte que le asiste razón.

Por lo anterior, en aplicación del inciso 1º del artículo 286 del CGP que establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte se procederá a la corrección del numeral 2º del auto de 21 de julio de 2021 frente a los datos de identificación de la abogada.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de la siguiente manera:

1.1. Capital

- A favor de Rubén de Jesús Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a 20 SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 15.624.840
- A favor de Erick Fernando Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a 20 SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 15.624.840
- A favor de Maikel Nick Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a 20 SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 15.624.840
- A favor de Delvis Orlando Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a 20 SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 15.624.840

Para un total de \$ 62.499.360

1.2. Intereses:

1.2.1 Intereses de plazo se liquidaran a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el desde el 7 de junio de 2018 (día siguiente a la ejecutoria del fallo) hasta el 6 de septiembre de 2018 (los 3 meses indicados en el artículo 192 de del CPACA).

1.2.2. Intereses moratorios, se liquidaran desde el 12 de diciembre de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago, conforme a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

A cargo de la Nación-Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario-INPEC, por las siguientes sumas.

2. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

3. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la Nación-Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario-INPEC, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo *in fine* del CGP.

4. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

5. Corregir el numeral 2º del auto de fecha 21 de julio de 2021, en lo que respecta al número de identificación y tarjeta profesional de la abogada Martha Jeannette Valbuena Buitrago, los cuales corresponde a cédula de ciudadanía No. 53.122.543 y Tarjeta Profesional 198.640.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f96eaad64c929649cbb61358360afbd64135dc60744025a0118c83828
288876**

Documento generado en 25/08/2021 11:10:45 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00198 00**
Demandante : ELBA MARINA VARGAS CADENA y otros
Demandado : SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBON
DE GUACHETA S.A.S
Asunto : Rechaza demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 28 de julio de 2021, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)“Por lo que se impone requerir a la parte, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, para que allegue la documental.

“Por otra parte, el Despacho evidencia de las cuentas de cobro que no se advierte constancia de radicación ante la entidad que se pretende ejecutar por lo que requiere al apoderado para que allegue las mismas.

“Por otro lado, en aplicación del numeral 14 del artículo 78 del CGP, que establece “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción” Se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que remita un ejemplar de la demanda ejecutiva a los demandados sin incluir la solicitud de la medida cautelar, so pena de imposición de multa.

2.- De la subsanación

En cuanto a la subsanación de la demanda, el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la providencia, para subsanar los defectos anotados.

Mediante auto del día 28 de julio de 2021, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora, subsanara los defectos evidenciados y transcritos con anterioridad, contando con un término de 5 días para ello, es decir, hasta el 05 de agosto de 2021, sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de subsanación por parte de la parte ejecutante.

Ley 1564 de 2012 CGP inciso 4 del artículo 90, establece:

"

2. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por ELBA MARINA VARGAS CADENA y otros a través de apoderado contra de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBON DE GUACHETA S.A.S, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 28 de julio de 2021.

2. SEGUNDO.- Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del
Ruidiaz

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

**Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee5936d95c2ec5729d4385b145616925067dd4aaddcef806b9acb625c7d7ac9**
Documento generado en 25/08/2021 11:10:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**